



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 10 de noviembre de 2022.

Y VISTOS: Este expediente FLP 20471/2020/1/CA1 caratulado "Incidente N° 1. ACTOR: Vigo Mariño, Ivan Ciro. DEMANDADO: Provincia de Buenos Aires y otro s/ inc. apelación", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N°4 de esta ciudad de La Plata, Secretaría N° 10;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. El señor Ivan Ciro Vigo Mariño promovió "DEMANDA DE PREVENCIÓN, CESE Y RECOMPOSICIÓN DE DAÑO AMBIENTAL provocado al Río de la Plata, al Río Santiago y el Arroyo El Gato, los que componen un Sistema Hídrico único e interrelacionado, que a su vez está compuesto por todo lo ambientalmente ligado a este", o sea, "el suelo, subsuelo, flora, fauna y humedales a todo el ambiente en general, y que por tanto ambientalmente todos y cada uno de esos elementos son un 'SISTEMA ECOLÓGICO INTEGRAL ÚNICO E INDIVISIBLE'".

La demanda fue interpuesta contra Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA), la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, con el objeto que el actor detalló en los siguientes términos:

a) La prevención del daño ambiental de incidencia colectiva, que pueda producirse en el futuro al Río de la Plata, el Río Santiago y el Arroyo El Gato y al Sistema recién mencionado, como así también el no agravamiento de los daños ya producidos.

b) El cese de manera urgente, definitiva y para siempre del daño ambiental de incidencia colectiva ya provocado en especial al Río de la Plata, al Río Santiago y al Arroyo El Gato, como así también al Sistema ya definido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

c) La recomposición ambiental de la zona afectada y dañada del Río de la Plata, el Río Santiago y el Arroyo El Gato, como así también del Sistema.

d) La presentación por parte de las demandadas en el menor plazo posible, o en un plazo razonable, de un proyecto /programa/plan de prevención, cese y recomposición del daño ambiental de la zona afectada y dañada, estableciendo objetivos parciales y totales, plazos, metodologías/tareas y sujetos con aptitud técnica para llevarlas a cabo, a ser evaluado por la Universidad Nacional de La Plata, quien deberá emitir dictamen en un plazo razonable.

e) La creación de mecanismos de control y monitoreo, de las obras, tareas y actividades a desarrollar para la prevención, cese y recomposición del Río de la Plata, el Río Santiago y el Arroyo El Gato, y al Sistema, a través de la Universidad Nacional de La Plata, en la etapa de ejecución de sentencia y a exclusivo costo de las demandadas.

A su vez, para el supuesto de que en alguna medida no resulte técnicamente factible el restablecimiento al estado anterior a la producción del daño ambiental, ya sea en todo o en parte de la zona afectada y dañada, el actor solicitó que se fije una indemnización sustitutiva, la cual deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental. Y para el caso de que oportunamente o al momento de dictar sentencia no esté constituido el Fondo mencionado, se exhorte al o los organismos competentes a fin de que procedan a su creación.

Luego de fundar la competencia del fuero federal en la interjurisdiccionalidad de la zona afectada y la legitimación activa sobre la base de la doctrina sentada en el caso "Halabi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en jurisprudencia de otros





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

tribunales, hizo lo propio con la legitimación pasiva del siguiente modo: a) ABSA: por ser generadora operadora de la planta de efluentes cloacales de Ringuelet, los cuales desecha al Arroyo El Gato, que desemboca a su vez en el Río Santiago y en el Río de La Plata; b) Municipalidad de La Plata: por cuanto tiene el poder de policía en materia de residuos domiciliarios y sólidos urbanos, conforme la Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916, la Ley provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (N°13.592) y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58 y modificatorias; c) La Provincia de Buenos Aires: dado que tiene el poder de policía sobre los bienes de dominio público provincial, ya que ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales y tiene el deber de fiscalizar el cumplimiento de la normativa bonaerense sobre la protección de los recursos hídricos y sobre el tratamiento de residuos.

Después de las precisiones conceptuales que brindó sobre la noción de cuenca hídrica y de desarrollar geográficamente la extensión y recorrido de la involucrada en autos, el actor aseveró que las principales fuentes del daño ambiental generado al Arroyo El Gato -y, en consecuencia, a todo "El Sistema"- son los efluentes cloacales provenientes de la planta de ABSA -sin tratamiento o con tratamiento deficiente- y residuos sólidos urbanos/domiciliarios. En cuanto a estos últimos, relató que en el año 2009 la Municipalidad de La Plata creó una comisión intersectorial para el tratamiento de los desechos en el Arroyo El Gato, la cual tuvo como resultado un acuerdo con el CEAMSE, del cual surgió la creación de una barrera flotante para retener residuos sólidos que eran trasladados por el curso del arroyo, que se ubicó en la intersección de las calles 7 y 514. Sin embargo, aquella





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

ha dejado de funcionar y desde entonces se han acumulado los residuos sólidos urbanos en la zona de afectación, configurándose de este modo la responsabilidad del municipio por omisión.

El actor detalló los numerosos expedientes y reclamos administrativos infructuosos realizados ante diversos entes y organismos, como así también las causas penales iniciadas.

Por último, fundó su pretensión en derecho, ofreció prueba, solicitó que se hiciera con urgencia un reconocimiento judicial de la zona del Arroyo El Gato a la altura de la intersección de las calles 514 y 115 de esta ciudad y solicitó el dictado de una medida cautelar por la que se ordene: a) la instalación de una barrera flotante de contención de residuos sólidos que cruce de margen a margen en la desembocadura al Río Santiago; b) se garantice un sistema de recolección diario de los mismos mediante una máquina recolectora flotante o en su defecto, con un camión de brazo grúa y balde recolector para ir depositando todos los residuos que se vayan acumulando sobre la red de la barrera, a cargo del municipio; c) saneamiento de los márgenes superiores.

2. Luego se presentaron en la causa Lucas Manuel Caballero y Maximiliano José Gallosi, en su carácter de presidente de la asociación "POR UN PROYECTO REGIONAL DESDE BERISSO", a fin de tomar intervención como terceros (art. 30 de la ley 25.675) y manifestaron adherir a la demanda promovida. Ello fue proveído favorablemente por el a quo "atento el carácter indivisible del bien jurídico cuya tutela y reparación se pretende".

3. El señor juez de primera instancia, después de declarar su competencia, requirió al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) que informara sobre la autenticidad de las copias del "Plan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

de Gestión Integral para la recuperación y conservación del estado ecológico - ambiental del Arroyo El Gato y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" de la Ex Secretaría de Política Ambiental del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires", que adjuntó el actor con la demanda. Como así también, que remita toda la información recabada con posterioridad a dicho Plan (en qué avance de cumplimiento se encuentra, qué etapas se han cumplido) y todos los estudios realizados sobre la situación ambiental actual del Arroyo El Gato y la zona de su desembocadura cercana al Río de la Plata, y las conclusiones y/o los resultados que se hayan obtenido, precisando en todos los casos el origen de la fuente y responsables del dictamen. Asimismo, se le solicitó que informara sobre las evaluaciones de impacto ambiental realizadas respecto de ABSA (por la descarga de efluentes cloacales) y de todos los emprendimientos y asentamientos humanos a la vera del arroyo, sobre el Río Santiago y sobre el Río de La Plata, incluyendo el procedimiento de control y monitoreo sobre los emprendimientos y asentamientos que obtuvieron declaración de impacto aprobada, desaprobadas o que se encontraban en trámite.

También se le solicitó informe a la Municipalidad de La Plata acerca de la situación de la barrera para contención de residuos que existía a la altura de Avenida 7 y 514 y el Arroyo El Gato, para contener los desechos sólidos provenientes del barrio lindero.

4. Los informes -a juicio del señor juez de primera instancia- fueron evacuados insatisfactoriamente y el 17/12/20 la parte actora denunció un hecho nuevo, adjuntó nueva prueba documental y solicitó que se amplíe la medida cautelar oportunamente pedida. Puntualmente, comunicó que durante el mes de noviembre del año 2020





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

las aguas del Río de La Plata presentaron una tonalidad azul verdosa, causada por el desarrollo en exceso de cianobacterias, particularmente del género microcystis. Estos son microorganismos que florecen cuando hay nutrientes en el agua que proceden también de la contaminación orgánica que se produce, normalmente, si hay grandes vuelcos de efluentes cloacales.

5. Tanto ABSA como la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y la comuna platense contestaron el traslado de la demanda.

4.1. ABSA, luego de negar por imperativo legal los hechos expuestos en la demanda, planteó la falta de legitimación de la parte actora para arrogarse la facultad de representar un colectivo indeterminado de personas y enfatizó que la prestación del servicio público de recolección, tratamiento y disposición final de desagües cloacales, no representa un riesgo en sí mismo, en tanto ABSA cumple con los parámetros de prestación que establece la normativa aplicable. Añadió que aún en caso de haberse producido eventualmente el vuelco en exceso de los valores permitidos, la forma de solucionar el problema de las bacterias y coliformes no es otra que permitir la actuación de los agentes naturales, que provocan la dilución de cualquier desagüe cloacal sin necesidad de intervención adicional alguna.

Puntualizó que no hay una relación de causalidad entre el supuesto daño ambiental existente y la actividad de ABSA, en tanto aquel sólo sería consecuencia de los aportantes de efluentes tanto domiciliarios, agropecuarios y/o industriales hacia el sistema hídrico y no de la Estación de Bombeo de Líquidos Cloacales de la localidad de Ringuélet, cuyas características estructurales y obras de mejoramiento detalló.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Expuso que ABSA, desde que asumió la prestación del servicio público luego del fin de la concesión de la empresa Azurix Buenos Aires S.A., solo tiene la exclusiva obligación de mantener y operar los servicios en las condiciones que lo recibió, quedando en cabeza de la Provincia de Buenos Aires la obligación de invertir y expandir en el mismo.

Prosiguió alegando que la aludida ausencia de responsabilidad en el daño ambiental que se invoca obsta a que pueda ser condenada solidariamente a recomponer o remediar pasivos ambientales que no colaboró en producir. Máxime cuando, a todo evento, aun si fuera cierto lo que se alega en la demanda en torno al impacto ambiental negativo producido por exceso de coliformes en el sistema hídrico, ello no podría colocar a ABSA a la par de las restantes demandadas y de las empresas que se determinen que vierten sus desechos a dicho recurso. Ello es así porque sería perfectamente posible diferenciar el impacto producido por la planta de tratamiento de residuos cloacales que opera ABSA, del ocasionado por el resto de los establecimientos que arrojan sus residuos al curso de agua.

Por último, adujo que no se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada, ofreció prueba, se opuso a la prueba pericial pedida por la actora y solicitó que oportunamente la demanda sea rechazada, con imposición de costas.

5.2. La Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires planteó excepción de incompetencia por entender que el daño invocado se produciría y afectaría sólo la jurisdicción bonaerense y por resultar plenamente aplicable al caso la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de sustancial similitud con el *sub judice*.

Luego de negar los hechos invocados en la demanda, articuló excepción de litispendencia en razón de que una de las pretensiones contenidas en la demanda (la recomposición del daño ambiental que causarían los efluentes cloacales de una de las plantas de ABSA sobre la cuenca del Gato y el Río de la Plata) guarda conexidad superponiéndose con el objeto de otro proceso colectivo ambiental iniciado con anterioridad (autos "Tamer Marcos ArielC/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ acción recomposición ambiental" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 de La Plata.

También invocó la falta de legitimación activa del señor Vigo Mariño y de la "Asociación por un Proyecto Regional desde Berisso" presentada como tercero, además de la inoponibilidad a la Provincia de Buenos Aires y su falta de legitimación pasiva por el daño ambiental que le sería atribuido exclusivamente a la planta de tratamiento de ABSA S.A. Puntualmente, manifestó que el cometido de llevar a cabo la policía administrativa por parte de la Provincia no es suficiente para tenerla como parte demandada del pleito por cuanto "no debe confundirse el ejercicio de prerrogativas destinadas a abastecer los fines generales de tutela del ambiente por parte del Estado, en sentido amplio, con las responsabilidades derivadas de la prestación concreta de un servicio público, por parte de un sujeto concesionario y diferenciado, con deberes y obligaciones nacidas del marco regulatorio específico".

Resaltó que la parte actora no acredita la existencia del supuesto de la responsabilidad estatal (como una omisión antijurídica) y que la obligación que pesa sobre la administración de velar por el cuidado del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

ambiente constituye una obligación de medios y no de resultados, pues el Estado -cuya conducta siempre fui diligente- no puede constituirse en garante de la calidad del ambiente en todo caso y bajo cualquier supuesto.

También manifestó que no concurren los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada, ofreció prueba y propició que la demanda sea rechazada, con imposición de costas.

5.3. La Municipalidad de La Plata negó los hechos expuestos en la demanda, planteó su falta de legitimación pasiva por cuanto es obligación exclusiva del Estado Provincial velar por el cumplimiento del derecho a gozar de un ambiente sano, además de ejercer el dominio eminente sobre aquel. Puso especial acento en que la barrera flotante que se pretende reponer a través de este litigio había sido colocada por el municipio en el Arroyo del Gato en el año 2009 y que ella fue removida por la Dirección Provincial Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires en el año 2017, sin fundamento alguno.

Asimismo, invocó haber impulsado todas las actuaciones administrativas pertinentes para para que ocurriera la reposición de la barrera flotante de contención de residuos sólidos tendientes a paliar la contaminación del Arroyo del Gato, solicitando a la presidencia del CEAMSE (en el marco del expediente N° 4061- 1063345/2018) un presupuesto y forma de pago por el servicio de limpieza del espejo de agua. Ello fue contestado el día 18/02/20 y se solicitó a la Provincia de Buenos Aires (Subsecretaría de Recursos Hídricos) que evalúe la posibilidad de que se le otorgara a la comuna un financiamiento provincial para dicho emprendimiento. De acuerdo a lo que se desprende de esas actuaciones - continuó- la Dirección Provincial de Hidráulica de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Provincia de Buenos Aires, en mayo de 2020 informó que ella había elaborado un plan de limpieza, adecuación y reposición de pasarelas, alcantarillas y elementos disuasivos de inundación que abarcaba el Arroyo del Gato, lo cual incluía el pedido realizado por el municipio. Por lo expuesto, la Provincia finalmente no le otorgó financiamiento alguno y dado que el plan referido no se había puesto en marcha, en septiembre del 2021 se volvió a reclamar la reposición de la barrera solicitada.

Seguidamente resaltó la interjurisdiccionalidad que posee el Arroyo del Gato, que recorre tanto el municipio platense como así también los de Berisso y Ensenada, circunstancia que conduce a que bajo ningún punto de vista le corresponde a la comuna afrontar las obligaciones que se pretenden.

Por tanto -concluyó- habiéndose acreditado que la Municipalidad de La Plata no es sobre quien directamente recae la obligación de velar por hacer efectivo el derecho a gozar de un ambiente sano, como así también que ha obrado en forma diligente y con miras de colaborar con la Provincia de Buenos Aires para evitar la contaminación del Arroyo, solicitó que se rechace la demanda impetrada en su contra, con imposición de costas a la actora.

Cabe señalar, por último, que a través de una presentación realizada el 27/08/21, la parte actora alegó que ABSA reconoció los hechos descriptos en la demanda, la contaminación existente y su responsabilidad por el daño ambiental generado por los efluentes que vierte en el sistema hídrico referido en la demanda. Ello -a su juicio- surge claro del análisis de la prueba documental aportada por la propia demandada -que transcribió en sus fragmentos pertinentes- y, por tanto,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

solicitó que la causa se declare como de puro derecho y se dicte sentencia condenatoria contra ABSA.

II. La decisión recurrida.

En lo que aquí reviste interés, el señor juez de primera instancia resolvió:

1) Rechazar *in limine* la excepción de incompetencia del Fuero Federal para intervenir en las presentes actuaciones, como asimismo las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por ABSA y la Provincia de Buenos Aires, y la de falta de legitimación pasiva, opuesta por la última de las referidas codemandadas.

2) Requerir al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata informe sobre el objeto procesal de la causa "TAMER MARCOS ARIEL C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL", fecha de inicio y estado procesal de las actuaciones.

3) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en consecuencia: 1.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes demandadas en el escrito de inicio); la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires, arbitren las medidas necesarias para proceder a la reinstalación de la barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos, que se encontraba sobre el Arroyo el Gato en inmediaciones de la calle 7 y 514; 2- Proceder a la instalación de una segunda barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos sobre el Arroyo el Gato, en inmediaciones del Complejo Ambiental CEAMSE Ensenada. Ello, a fin de facilitar el retiro de los residuos sólidos del curso hídrico, para lo que deberá garantizarse un sistema de recolección de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

mismos, en forma diaria y mecanizada; 3.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes demandadas en el escrito de inicio); la Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses establezcan y comuniquen al Juzgado, fecha de inicio y plazo de ejecución del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA, como así también que presenten un plan provisorio para evitar los efectos perjudiciales del vuelco de líquido cloacal sin tratamiento en el sistema compuesto por el Arroyo el Gato, Río Santiago y Río de La Plata, durante el período que insumirá la realización y puesta en funcionamiento de la obra anteriormente referida en el punto anterior; 4.- Ordenar que en el plazo de 60 días corridos (que deberán computarse a partir de la notificación de la medida a la última de las partes referidas en el presente punto) la Provincia de Buenos Aires, coordinadamente con las municipalidades de La Plata, Berisso y Ensenada, arbitre las medidas necesarias practicar un relevamiento de toda la extensión del Arroyo el Gato, el Río Santiago y la cuenca del Río de La Plata, ésta última limitada a las aguas que bañan las localidades de La Plata, Ensenada y Berisso, a fin de identificar todos los puntos (precisando ubicación) a través de los cuales se produce con habitualidad, el vertido de sustancias contaminantes sólidas o líquidas (indicando la naturaleza de las mismas) al curso de agua, a través de actividades antrópicas legítimas o ilegítimas.

4) Rechazar la oposición formulada por las codemandadas a la intervención de la Universidad Nacional de La Plata.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

5) Rechazar la solicitud introducida por la parte actora, orientada a que se dicte sentencia condenatoria en este estado del proceso contra la codemandada Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima.

6) Citar en los términos del art. 89 del CPCCN a las Municipalidades de Ensenada y Berisso, como asimismo al Estado Nacional, para que comparezcan al proceso en el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de rebeldía, la que será declarada a pedido de parte.

Todo ello sin exigir contracautela en razón de la consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica y por contar la parte accionante con el beneficio de litigar sin gastos provisorio.

III. **Los recursos y los agravios.**

Contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de apelación la Municipalidad de La Plata, la Fiscalía de Estado bonaerense y la parte actora.

La comuna planteó los siguientes agravios: a) no tiene legitimación pasiva en este pleito desde el momento en que conforme se desprende de lo normado por del artículo 281 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la ley 11.723 en su artículo 22 es obligación exclusiva del Estado Provincial velar por el cumplimiento del derecho a gozar de un ambiente sano, siendo aquél quien ejerce el dominio eminente sobre éste; b) el municipio siempre tuvo una conducta diligente porque al haberse removido la barrera en cuestión por parte de la Provincia de Buenos Aires, solicitó infructuosamente en más de una oportunidad a ésta que cumpla con su obligación, además de requerir el presupuesto pertinente para la limpieza del arroyo; c) dada la interjurisdiccionalidad que posee el Arroyo del Gato, no le corresponde a la comuna afrontar las obligaciones que el juez pretende.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires expresó que: a) la decisión de grado desvirtúa en forma palmaria su derecho de defensa en juicio de esta parte en tanto desestimó la "Excepción de Incompetencia" no solo en función de lo resuelto en un proceso en el que el Fisco no intervino (expediente FLP 74163/19 "Vigo Mariño Ivan Ciro s/ Medida preliminar"), sino también porque el *a quo* no valoró mínimamente los elementos de prueba que aportó (Conf. EIA Emisario Riachuelo IF - 2020-21004735-GDEBA-DGAOPDS y "Estudio de evaluación de la calidad del agua en la franja costera sur del Río de la Plata mediante modelación numérica". Instituto Nacional del Agua (INA) obrante en www.researchgate.net/publication/309351913); b) aun en caso de acreditarse algún grado de contaminación sobre las aguas del Río de la Plata, situación por lo cual se fundamenta la posible interjurisdiccionalidad del daño, ello de ningún modo modifica la competencia provincial, en tanto el sector que se afectaría se circunscribe exclusivamente a la jurisdicción bonaerense. Incluso, la circunstancia de que si bien el Río de la Plata es un río que atraviesa varias jurisdicciones, a la altura de la desembocadura de los causes implicados en autos, en función de la dinámica del río no permite sostener que la contaminación se vaya a extender a otras jurisdicciones.

La parte actora sólo se agravió en relación al rechazo de que la causa sea declarada de puro derecho y de que se dicte sentencia urgente sobre el fondo del asunto contra ABSA. Ello en razón de lo que se desprende del relato de las circunstancias fácticas del pronunciamiento de grado -donde aparece patente el reconocimiento de responsabilidad por parte del organismo- y por los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de Nación en la causa "Mendoza" en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

cuanto propició escindir las pretensiones, adaptando de este modo al proceso judicial de manera estratégica para poder dar una respuesta a un conflicto de gran complejidad pero que al mismo tiempo requiere de una respuesta oportuna.

La parte actora contestó los agravios de la Municipalidad de La Plata y de la Fiscalía de Estado. Y ambas codemandadas hicieron lo propio en relación a los agravios de la actora.

IV. Tratamiento de la cuestión.

1. El relato precedente refleja que los recurrentes no objetaron aspectos medulares vinculados con la procedencia y el contenido del anticipo precautorio decretado. En sustancia, ellos reeditaron ante esta instancia el examen de cuestiones previas referidas a la competencia federal, la legitimación procesal, las erogaciones a asumir para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta y el avance del proceso hacia el dictado de una sentencia condenatoria en relación a ABSA.

2. Hecha esa digresión, lo cual marca el límite cognitivo de esta alzada, por razones de orden corresponde abordar en primer lugar las objeciones planteadas por el Fisco bonaerense en orden a la competencia federal en este expediente.

Y al respecto, es dable tener presente -como lo hizo el señor magistrado de primera instancia- que esta Sala tuvo oportunidad de expedirse sobre el punto en el expediente FLP 74163/19 "Vigo Mariño Ivan Ciro s/ Medida preliminar". Allí, con remisión al dictamen del señor Fiscal General (quien a su vez tuvo en consideración los lineamientos sentados en los autos caratulados "Asoc. Coor. de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ Cementerio Privado 'Campo Dorado' s/ Amparo (ley 25.675)" (expediente 13.135, del registro de la Sala I),





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

esta alzada juzgó aplicable la última parte del artículo 7 de la ley 25.675 que dispone que *“en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*. En consecuencia, confirmó la declaración de competencia resuelta en esa ocasión por el titular del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad.

Ahora, frente al planteo concreto formulado por la codemandada y las razones por ella invocadas, se anticipa que no se advierten elementos que habiliten a mutar el temperamento por entonces asumido.

2.1. En primer lugar, es dable recordar que las diligencias preliminares -preparatorias o conservatorias de prueba- tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión, sin requerir sustanciación previa con el eventual contradictor o parte (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 2da. edición actualizada, tomo VI, Buenos Aires, 2011, Abeledo Perrot, p. 4 y ss.).

Esto explica por qué en el expediente FLP 74163/19 *“Vigo Mariño Ivan Ciro s/ Medida preliminar”* el Fisco de la Provincia de Buenos Aires no haya tenido intervención en la causa *supra* referida, que ciñó su propósito a que se libre oficio a la Autoridad del Agua para que acompañara un informe pormenorizado sobre la polución de la cuenca de *“El Gato”* e indique las medidas adoptadas por el organismo tendientes al control de efluentes industriales, cloacales, lixiviados y sólidos domiciliarios.

2.2. Despejado ello, cabe recordar que de acuerdo al criterio delineado por la Corte Suprema en la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

hermenéutica del art. 7 de la ley 25.675, para la procedencia de la competencia de este fuero en materia ambiental resulta necesario demostrar, *con el grado de verosimilitud suficiente*, que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (Fallos 329:2316; 329:2469 y 330:4234, entre otros, énfasis añadido).

Esa convicción, atento el estadio por el que transita el legajo, no puede sino surgir de los términos en los que se formuló la demanda y de las evidencias que la hayan acompañado o incorporado con posterioridad.

En el caso, en el escrito inaugural hay una minuciosa descripción geográfica de la extensión y recorrido extenso de la cuenca hídrica involucrada en autos.

La provincia en su apelación pone énfasis en la información emergente de las actuaciones EIA Emisario Riachuelo IF - 2020-21004735-GDEBA-DGAOPDS y "Estudio de evaluación de la calidad del agua en la franja costera sur del Río de la Plata mediante modelación numérica". Ahora bien, justamente de las precisiones y explicaciones técnicas y operativas de ese informe también surge -para lo que aquí interesa- la amplitud de la cuenca que forma el objeto procesal de este pleito, con sus desembocaduras y afluentes.

Aseverar -como lo hace el Fisco bonaerense- que el invocado perjuicio ambiental no trasciende a otras jurisdicciones depende de contar con una información que excede el estado cautelar. Por el contrario, la dinámica natural de los cursos de agua, esencialmente cambiable por causas endógenas o climáticas, es un dato que por el momento no permite descartar la posible contaminación de un recurso interjurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

2.3. Estas vicisitudes para la determinación de la competencia fueron ponderadas, por ejemplo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Fábrica Militar Río Tercero s/ infracción ley 24.051” (Fallos 344:1642). De ese precedente pueden extraerse los siguientes lineamientos relevantes que, por su analogía, gravitan en la decisión de la competencia federal en esta causa: a) los principios de congruencia, de prevención, precautorio y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia; b) la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; c) la esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°); d) debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional “no puede descartarse” (Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros).

Por eso, lo aconsejable es que cuando la solución del caso involucre una cuenca hídrica interjurisdiccional, se impone la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales (Fallos 340:1695).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

2.4. A influjo de estos parámetros, con el *grado de verosimilitud suficiente* exigible en esta etapa del pleito y siendo que de acuerdo a una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema toda declaración de incompetencia debe estar precedida de un adecuado examen de los extremos y de la naturaleza de los acontecimientos invocados en la demanda, no corresponde hacer lugar al agravio en examen.

3. Análoga suerte correrá la falta de legitimación pasiva opuesta por la Municipalidad de La Plata con sustento en que las normas constitucionales locales y otras leyes especiales atribuyen exclusivamente al Estado Provincial la obligación de velar por el cumplimiento del derecho a gozar de un ambiente sano.

3.1. Abona esta conclusión el hecho de que tanto la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. como la ley 11.723 de Protección Ambiental (arts. 5, 6, 30 y 43, entre otros) hacen sucesiva alusión a las potestades preventivas, fiscalizadoras y sancionadoras que los municipios tienen en materia ambiental.

De esta última ley se desprende que el Poder Ejecutivo Provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de las políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el artículo 2°. Esto es, a gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona; a la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado; a participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general y a solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la ley, y a denunciar sus incumplimientos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

3.2. Dicho con otro giro, la Municipalidad de La Plata contaba -y cuenta- con todas las herramientas (normativas y poder de contralor ambiental) para verificar de qué modo los efluentes cloacales se vierten en la zona de su jurisdicción y, eventualmente, establecer la responsabilidad de las irregularidades si las hubiera.

De hecho, si en el año 2009 la comuna creó una comisión intersectorial para el tratamiento de los desechos en el Arroyo El Gato y -según expuso en su recurso- solicitó infructuosamente en más de una oportunidad el presupuesto pertinente para la limpieza del arroyo, queda palmariamente reflejada la directa incumbencia institucional que tiene sobre el asunto de autos, lo cual es suficiente para conferirle aptitud procesal para discutir sobre el objeto de este litigio.

3.3. En otro orden de cosas, la invocada falta de obligación de afrontar erogaciones que no le corresponderían por la interjurisdiccionalidad de los cursos de agua involucrados en el *sub lite* tampoco es atendible.

Una solución contraria no conciliaría contra la adecuada y armónica hermenéutica que cabe inferir, aunque sea con los alcances provisorios del instituto cautelar, de los arts. 4 y 31 de la ley 25.675.

Es, precisamente, el principio de solidaridad que emana de la primera norma invocada el que impone que no deban ser mecánicamente trasladadas, ni con consideraciones meramente superficiales, los principios y reglas propios del derecho patrimonial individual para el examen y subsunción de este tipo de pretensiones que alcanzan al medio ambiente como bien indivisible (Fallos 338:80).

Sobre la base de estas premisas, resulta razonable que los costos operativos de las acciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

preventivas y correctivas de recomposición ambiental y/o de aquellas tendientes a evitar que el perjuicio continúe, frente a la eventualidad de que no pueda determinarse preliminarmente quién es su principal responsable, sean asumidos por cualquiera de los demandados. Ello sin perjuicio, claro está, del derecho de repetición que a cada uno pudiere corresponderle de acuerdo a lo que se elucide en el transcurso del proceso y de lo que se resuelva en el pronunciamiento de mérito.

4. Por último, la pretensión de la parte actora de que la causa sea declarada de puro derecho y que se dicte sentencia urgente sobre el fondo del asunto contra ABSA, tampoco habrá de prosperar.

En efecto, si bien la magistratura debe ejercer un rol activo y diligente, sin apego a ritualismos formales y distanciados prudentemente del clásico rol del juez neutral y espectador, con el punto cardinal de prevenir y/o recomponer lo antes posible el daño ambiental (ver, entre muchos, Morello, Augusto M.; Cafferata, Néstor A., *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Santa Fe, 2004, Rubinzal-Culzoni, p. 198 y ss. y sus remisiones), ello es en la medida que no se desconozca el contrapeso edificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que brega por el no apartamiento de reglas procedimentales esenciales.

Caso contrario, el proceso judicial se terminaría convirtiendo en una actuación anárquica en la cual resultarían frustradas tanto la jurisdicción de los tribunales como la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura (Fallos 332:582 y sus remisiones), lineamientos que resultan de directa aplicación a este caso en el que aún se está transitando la etapa precautoria y que tiene una complejidad técnica intrínseca incompatible con la declaración de puro derecho pretendida por el accionante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Por tanto, **SE RESUELVE:**

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de La Plata y la parte actora contra la decisión de primera instancia, con costas de alzada en el orden causado atento no haber prosperado ninguna de las pretensiones introducidas por los recurrentes (art. 71 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo establecido por la Resolución 25/22 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

PABLO MARTÍN LABOMBARDA
SECRETARIO

